REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

ARTÍCULO 1.-El presente ordenamiento reglamenta la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y regula su estructura, facultades y funcionamiento como organismos descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuyo objeto esencial es la protección, la observancia, la promoción, el estudio y la divulgación de los Derechos Humanos previstos por el orden jurídico mexicano y en los instrumentos jurídicos internacionales que México ha ratificado.

La Comisión Estatal es también un órgano de la Sociedad y Defensor de ésta.

ARTÍCULO 2.-Para los efectos de este Reglamento, se denominara comisión Estatal u Organismo a la Comisión Estatal de Derechos Humanos y Ley a la Ley a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco el día 6 de enero de 1993, correspondiente al número 5251, decreto No. 0392.

ARTÍCULO 3.-Para el desarrollo y el cumplimiento de las funciones y atribuciones que corresponden a la Comisión Estatal, ésta contará con los órganos y estructura administrativa que establece su Ley y este Reglamento.

El domicilio legal de dicho Organismo estará ubicado en la ciudad de Villahermosa, Tabasco, y solo podrá ser cambiado a otro lugar, por acuerdo del Consejo que se tomará en función de los hechos y circunstancias que sugieran el cambio.

ARTÍCULO 4.-En los términos del artículo 3o., párrafo segundo, de la Ley Federal de Entidades Paraestatales, ésta no le es aplicable a la Comisión Estatal.

ARTÍCULO 5.-En el desempeño de sus funciones y en el ejercicio de su autonomía, la Comisión Estatal no recibirá instrucciones o indicaciones de autoridad o servidor público alguno. Sus Recomendaciones y Acuerdos de No Responsabilidad sólo estarán basados en las evidencias que de manera fehaciente constan en los respectivos expedientes.

ARTÍCULO 6.-Para los Efectos del desarrollo de las funciones de la Comisión Estatal, se entiende que los Derechos Humanos son los inherentes a la naturaleza humana, sin los cuales no se puede vivir como ser humano.

En su aspecto positivo, son los que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que se recogen en los pactos, los convenios y los tratados internacionales suscritos y ratificados por México.

ARTÍCULO 7.-Los términos y los plazos que se señalan en la Ley en este Reglamento se entenderá como días naturales, salvo que expresamente se establezca que deban ser hábiles.

ARTÍCULO 8.-Los procedimiento que se sigan ante la Comisión Estatal deberán ser breves y sencillos. Para ello se evitara los formalismos, excepto los ordenados en la Ley y en el presente Reglamento; se procurara, en lo posible, la comunicación inmediata con los quejosos y con la autoridades, sea esta personal, telefónica o por cualquier otro medio, a efecto de allegarse los elementos suficientes para determinar su competencia y preceder de consecuencia. Asimismo, durante la tramitación de los expedientes de queja, se buscará que a la brevedad posible se realice la investigación a que haya lugar, evitando actuaciones no indispensables.

ARTÍCULO 9.-Todas las actuaciones de la Comisión Estatal serán gratuitas. Esta disposición deberá ser informada explícitamente a quienes recurran a ella.

Cuando para el tramite de las quejas los interesados decidan contar con la asistencia de un abogado o representante profesional, se les deberá hacer la indicación de que de ello no es indispensable y se les recordara la gratitud de los servicios que la Comisión Estatal proporciona.

ARTÍCULO 10.-Las investigaciones que realice el personal de la Comisión Estatal, los trámites de procedimiento que se lleven a cabo en cada expediente de queja, así como la documentación remitida por la autoridad y los quejosos, se verificarán dentro de la más absoluta reserva, en los terminas del segundo párrafo del articulo 4o. De la Ley.

Lo anterior, sin perjuicios de las consideraciones que en casos concretos se puedan formular a través de las Recomendaciones, las declaraciones y os informes anuales o especiales.

ARTÍCULO 11.-Los servidores públicos que laboren en la Comisión Estatal de Derechos Humanos no estarán obligados a rendir testimonio cuando dicha prueba haya sido ofrecida en procesos civiles, penales o administrativos y el testimonio se encuentre relacionado con su intervención en el tratamiento de las quejas radicadas en el Organismo.

ARTÍCULO 12.-El personal de la Comisión Estatal prestará sus servicios inspirado, primordialmente, en los altos principios que conforman la existencia y los propósitos de dicho Organismo. En consecuencia, deberá procurar en toda circunstancia la protección de los Derechos Humanos de los quejosos; participar en las acciones de promoción de los Derechos Humanos y elevar el conocimiento y resolución de los superiores jerárquicos toda iniciativa que contribuya a la mejor realización de las finalidades de la institución.

ARTÍCULO 13.-La Comisión Estatal contara con un órgano oficial de difusión que se denominara “Gaceta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos”. Su periodicidad será bimestral y en ella se publicarán las Recomendaciones o sus síntesis, los Acuerdos de No Responsabilidad, informes especiales y artículos varios dirigidos a fomentar en la sociedad, la cultura del respeto a los derecho del hombre, que por su importancia, merezcan darse a conocer mediante dicha

publicación.

Cuando la naturaleza del caso lo requiera, solo el Presidente del Organismo, podrá disponer que no sea publicada una Recomendación o un Acuerdo de No Responsabilidad.

TITULO II
FUNCIONES DE LA COMISIÓN ESTATAL

CAPITULO I
ATRIBUCIONES GENERALES

ARTÍCULO 14.-Las funciones y atribuciones de la Comisión Estatal son las que establece el artículo 6o. de su Ley.

CAPITULO II
COMPETENCIA

ARTÍCULO 15.-Para lo efectos de lo dispuesto por los artículos 3o. Y 6o. de su Ley, el Organismo tendrá competencia en todo el territorio estatal, para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones de los Derechos Humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter estatal o municipal, con excepción de los del Poder Judicial de la Entidad, si se tratara de resoluciones de fondo, en términos del artículo 19 de este Reglamento.

ARTÍCULO 16.-Además de los casos especificados por el artículo 7 de la Ley, no se surte la competencia de la Comisión Estatal, tratándose de:

I. Quejas extemporáneas;
II. Conflictos entre particulares;
III. Asuntos de naturaleza agraria;
IV. Asunto ecológicos;
V. Asuntos de la competencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos o de la de otro Estado;
VI. Asunto en los que un mismo hecho o circunstancia, estuvieren involucradas tanto autoridades o servidores públicos del Estado y/o municipios, como de la Federación, cuya competencia se surte en favor de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; y
VII. Asuntos que vulneren su autonomía y su autoridad moral, de conformidad con el artículo 35 de la Ley.
ARTÍCULO 17.-Para los efectos de los dispuesto por el artículo 6o. fracción II inciso a) de la Ley, se entiende por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter estatal o municipal, los que provengan de instituciones, dependencias u organismos tanto de la administración pública estatal como descentralizadas y, en el caso de estos últimos, en tanto que tales actos u omisiones puedan considerarse como de autoridad.

ARTÍCULO 18.-Para los efectos que dispone el artículo 6o. fracción II, inciso b) de la Ley, se entiende por “ilícitos” las conductas que puedan tipificarse como delitos y las faltas o las infracciones administrativas.

ARTÍCULO 19.-Para los efectos del artículo 7o. fracción II de la Ley, se entiende por resoluciones de carácter jurisdiccional;

I. Las sentencias o los laudos definitivos que concluyan la instancia;
II. Las sentencias interlocutorias que se emitan durante el proceso;
III. Los autos y acuerdos dictados por el Juez o por el Juzgado o Tribunal para cuya expedición se haya realizado una valoración y determinación jurídica o legal.
IV. En materia administrativa, los análogos a los señalados en las fracciones anteriores.
Todos los demás actos u omisiones procedimentales del Poder Judicial serán considerados con el carácter de administrativos, de acuerdo al artículo 8 de la Ley y, en consecuencia, susceptibles de ser reclamados ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

ARTÍCULO 20.-Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 7o. fracción III de la Ley, se entiende por conflictos laborales los suscitados con motivos de relaciones de trabajo, entre un patrón o varios y uno o más trabajadores, incluso cuando el patrón sea una autoridad o dependencia Estatal o Municipal.

ARTÍCULO 21.-Cuando la Comisión Estatal reciba una queja por presuntas violaciones de fondo a Derechos Humanos cometidas por una autoridad o servidor público del Poder Judicial del

Estado, acusará recibo de la misma al quejoso, pero no admitirá la instancia, debiendo enviar el escrito de queja de inmediato al Tribunal Superior de Justicia.

Si en una queja estuvieren involucrados tanto servidores públicos estatales y/o municipales, como del Poder Judicial, en cuanto los servicios de este, si se trata de violaciones de fondo, el Organismo hará el desglose correspondiente y turnara lo relativo al Tribunal Superior de Justicia en los y términos del párrafo anterior. A la vez radicara el expediente y admitirá la instancia por lo que se refiere a la autoridad o servicio público estatal y/o municipal de carácter administrativo.

En todo caso se notificara el quejoso, a efecto de que éste pueda darle el seguimiento que corresponda.

ARTÍCULO 22.-Cuando la Comisión Estatal reciba un escrito de queja que resulte de la competencia de la Comisión Nacional y/o de las demás Comisiones Estatales de Derechos Humanos del País, enviará al quejoso su acuse de recibo y, sin admitir la instancia, lo turnará a la Comisión que corresponda, notificando de ello al referido quejoso a fin de que éste de a su queja el seguimiento respectivo.

TITULO III
ORGANOS Y ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA

CAPITULO I
INTEGRACIÓN

ARTÍCULO 23.-Los órganos de la Comisión Estatal son los siguientes:

I. La Presidencia;
II. El Consejo;
III. Las Visitadurías Generales;
IV. La Secretaria Ejecutiva y,
V. La Secretaria Técnica del Consejo.

CAPITULO II
DE LA PRESIDENCIA

ARTÍCULO 24.-La Presidencia de la Comisión Estatal es el órgano ejecutivo de la misma; esta a cargo de un Presidente a quien corresponde realizar, en los términos establecidos por la Ley, las funciones directivas del Organismo del cual es su representante legal.

ARTÍCULO 25.-Las Visitadurías Generales y la Secretaría Ejecutiva son órganos auxiliares de la Presidencia de la Comisión Estatal y realizaran sus

funciones en los términos de la Ley y de acuerdo con las instrucciones que el efecto gire la propia Presidencia de la Comisión.

La Secretaría Técnica del Consejo también auxiliara a la Presidencia de la Comisión en los términos de este Reglamento.

ARTÍCULO 26.-Para el nombramiento del Presidente de la Comisión Estatal, la duración en el cargo, el procedimiento de destitución y el régimen que como servidor público le es aplicable, deberán satisfacerse los requerimientos que establecen los artículos 9o. al 14 de la Ley.

ARTÍCULO 27.-Las ausencias temporales del Presidente de la Comisión Estatal, serán cubiertas por el Primer Visitador General y, si este también se encontrara ausente, las cubrirá el Segundo Visitador General o, en su caso, el Tercero.

ARTÍCULO 28.-Para el Despacho de los asuntos que directamente corresponden a la Presidencia de la Comisión Estatal, ésta contará con el apoyo de las siguientes dependencias:

I. Una Dirección de Quejas y Orientación;
II. Una Dirección de Administración;
III. Una Dirección de Comunicación Social;
IV. Una coordinación de Seguimiento de Quejas y Recomendaciones;
V. Una Contraloría Interna; y
VI. Las que se establezcan en los correspondientes acuerdos administrativos.
El Presidente de la Comisión Estatal contará además con el apoyo de la Secretaria Particular y de la Coordinación de Asesores.

ARTÍCULO 29.-Con las excepciones establecidas en la Ley en este Reglamento, corresponde al Presidente de la Comisión Estatal, nombrar y remover discrecionalmente a todo el personal del Organismo, con apego a lo dispuesto por las fracciones VII y IX del Apartado B, del artículo 123 Constitucional y de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado.

ARTÍCULO 30.-La Dirección de Quejas y Orientación tendrá las siguientes funciones:

I. Recibir y registrar las quejas por presuntas violaciones a Derechos Humanos que se presenten directamente por los quejosos o agraviados en las Oficinas de la Comisión Estatal;
II. Recibir y registrar las quejas por presupuestas violaciones a Derechos Humanos que lleguen a la Comisión Estatal mediante correspondencia, incluyendo carta, telegrama o telefax, y acusar recibo de su recepción.
III. Despachar toda la correspondencia concerniente a la atención de las quejas, tanto de la que deba enviarse a autoridades, quejosos o agraviados, como recabar los correspondientes acuses de recibo.
IV. Orientar al interesado cuando de la queja presentada se desprenda fehacientemente que no se trata de violaciones a Derechos humanos. La orientación deberá realizarse de modo tal, que a la persona atendida se le explique la naturaleza de su problema, las posibles formas de solución, se le proporcionen los datos del funcionario público ante quien puede acudir, así como el domicilio y, en su caso, teléfono de este ultimo.
V. Asignar número de expediente a las quejas presuntamente violatorias de Derechos Humanos y registrarlas en el banco de datos automatizado o en el libro que al respecto se establezca;
VI. Turnar a las Visitadurías Generales inmediatamente después de que se hayan registrados los expedientes de quejas, de acuerdo con el procedimiento que señala el artículo 49 del presente Reglamento.
VII. Coordinar sus labores con los responsables de las Visitadurías Generales, otorgando y solicitando los informes que resulten indispensables;

VIII. Informar a los quejosos los datos generales sobre los avances de los expedientes de quejas, realizando tal función en coordinación con los Visitadores Generales;
IX. Administrar el Archivo General de la Comisión Estatal en cuanto a los expedientes de quejas;
X. Turnar a los órganos o dependencias administrativas de la Comisión la correspondencia a ellos dirigida y que se reciba en la oficinas del Organismo; y

XI. Las demás que le encomiende el presidente de la Comisión Estatal;

ARTÍCULO 31.-Para el cumplimiento de sus funciones las Dirección de Quejas y Orientación contara con:

I. Un Departamento de Quejas y Orientación;
II. Una Área de Archivo y Correspondencia
III. Una Oficialía de Partes; y
IV. Las demás que establezca el Presidente de la Comisión Estatal, previa aprobación del Consejo.
ARTÍCULO 32.-La Dirección de Administración tendrá las siguientes funciones:

I. Atender las necesidades administrativas de las unidades de la Comisión Estatal de acuerdo con los lineamientos generales fijados por el Consejo y por el Presidente del Organismo;
II. Establecer, con la aprobación del Presidente de la Comisión Estatal, las políticas, normas, criterios, sistemas y procedimientos para la administración de los recursos humanos y materiales del Organismo y la prestación de servicios generales de apoyo;
III. Coordinar la formulación del programa operativo anual, del proyecto de presupuesto de la Comisión Estatal y Vigilar su cumplimiento de acuerdo con la aprobación del Consejo;
IV. Dirigir el diseño, desarrollo e implantación del Manual de Organización General y los demás manuales e instructivos de organización, procedimientos y servicios;
V. Autorizar las adquisiciones de acuerdo con los preceptos legales y los lineamientos que fijen el Consejo y el titular de la Comisión Estatal;
VI. Conservar y custodiar los bienes muebles e inmuebles de la Comisión Estatal conforme a los lineamientos que al efecto se dicten y llevar el registro y control de los mismos;
VII. Establecer y operar el sistema de informática de la Comisión Estatal; y
VIII. Las demás funciones que las disposiciones legales y reglamentarias le atribuyan, así como aquellas que le confiera el titular de la Comisión Estatal.
ARTÍCULO 33.-Para el cumplimiento de sus funciones la Dirección de Administración contara con:

I. Un Departamento operativo; y

II. Un departamento de Cómputo.
ARTÍCULO 34.-La Dirección de Comunicación Social tendrá las siguientes funciones:

I. Auxiliar al titular de la Comisión Estatal en la conducción de las políticas de comunicación social y divulgación del Organismo y en sus relaciones con los medios de información;
II. Elaborar los materiales impresos y audiovisuales para dar a conocer a la sociedad las funciones y actividades del Organismo;
III. Mantener un contacto permanente con los representantes de los medios de comunicación social, con el fin de tenerlos informados sobre las acciones que la Comisión Estatal pretenda difundir;
IV. Coordinar las reuniones de prensa del Presidente y demás servidores públicos del Organismo y;
V. Las demás que al efecto establezca el Presidente de la Comisión Estatal.
ARTÍCULO 35.-Para el cumplimiento de las funciones, la Dirección de Comunicación Social contará con:

I. Un Departamento de Información; y
II. Un Departamento de Programas de Divulgación.
ARTÍCULO 36.-La Coordinación de Seguimiento de Quejas y Recomendaciones tendrá a su cargo las siguientes funciones:

I. Operar y administrar el banco de datos o el libro en el que se registren; desde la recepción de la queja hasta la conclusión del expediente de cada caso, todas las acciones llevadas a cabo por el Organismo, incluyendo las Recomendaciones, Acuerdos de No Responsabilidad, etc.;
II. Registrar en el mismo banco de datos o en el libro, los informes respecto de la aceptación en su caso, de las Recomendaciones, y lo concerniente a los avances que se den en su cumplimiento;
III. Presentar al Presidente de la Comisión Estatal los informes periódicos y los proyectos anuales sobre el avance en la tramitación de las quejas y en el cumplimiento de cada una de las Recomendaciones hasta que se consideren totalmente cumplidas;
IV. Presentar al Consejo, durante el desarrollo de las sesiones ordinarias, un informe en términos numéricos, sobre las quejas recibidas en el mes respectivo; los expedientes que fueron concluidos y sus causas; las Recomendaciones y estado que guarden las mismas en su cumplimiento; Acuerdos de No Responsabilidad; las personas atendidas para efectos de orientación; y sobre cualquier otro aspecto relacionado con sus funciones, que resulte importante a juicio de los Consejeros;
V. Preparar los proyectos de informes que el Presidente del Organismo deba enviar a las autoridades sobre el estado que guarde el cumplimiento de cada una de las Recomendaciones.
VI. Solicitar informenes adicionales a las autoridades a quienes se dirigió una Recomendación a fin de que precisen datos o aporten otros elementos para poder evaluar el grado de cumplimiento;

VII. Informar a los quejosos que lo soliciten respecto del cumplimiento de la Recomendaciones correspondientes;
VIII. Coordinar su trabajo de evaluación del cumplimiento de las Recomendaciones con los Visitadores Generales y los Adjuntos que hubiesen preparado los proyectos respectivos y solicitar a éstos, en su caso, la practica de diligencias que fueren necesarias a fin de verificar la información recibida; y
IX. Las demás que al efecto establezca el Presidente de la Comisión Estatal.

ARTÍCULO 37.-La Contraloría Interna tendrá a su cargo las siguientes funciones:

I. Observar y vigilar el cumplimiento por parte de los órganos y estructura administrativas de la Comisión Estatal, de las normas de control, fiscalización y evaluación;
II. Supervisar que se cumplan los lineamientos generales, sistemas y procedimientos administrativos por parte de la dependencias de la Comisión Estatal;
III. Vigilar que las erogaciones del organismo se ajusten a los presupuestos autorizados;
IV. Instrumentar las normas complementarias en materia de control, así como realizar las auditorias o revisiones que se requieran a las dependencias de la Comisión Estatal, así como proponer y vigilar la aplicación de las medidas correctivas y observaciones que correspondan;
V. Recibir ya atender las quejas y denuncias respecto de actos y omisiones de los servidores públicos de la Comisión Estatal; practicar investigaciones sobre los mismos; fincar en su caso, las responsabilidades a que haya lugar y aplicar, por acuerdo del Presidente de la Comisión Estatal, las sanciones que procedan elaborando el acta correspondiente; y
VI. Las demás funciones que le atribuyan las disposiciones legales y reglamentarias, así como aquellas que le confiera el Presidente del Organismo.

ARTÍCULO 38.-La Secretaria Particular y la Coordinación de Asesores del Presidente de la Comisión Estatal, tendrán las funciones que éste establezca y contaran con el personal de apoyo necesario.

CAPITULO III
DEL CONSEJO

ARTÍCULO 39.-El consejo tendrá competencia para establecer los lineamientos generales de actuación y los programas anuales de trabajo del Organismo. Sus atribuciones son las que se establecen en el artículo 19 de la Ley.

El Presidente de la Comisión Estatal lo será también del Consejo. Los cargos de los demás miembros del Consejo serán honoríficos. A excepción de su Presidente, cada año deberá ser sustituido el miembro del Consejo de mayor antigüedad.

ARTÍCULO 40.-Para el nombramiento y substitución de los miembros del Consejo, se aplicarán los requisitos que establecen los artículos 17 y 18 de la Ley, así como el Quinto Transitorio de la misma. Cuando algún miembro del Consejo debe ser substituido, deberá tomarse acuerdo para que el Presidente se dirija al titular del Poder ejecutivo Estatal, pidiéndole someta a la consideración del congreso Local, el nombramiento del ciudadano que deberá ocupar el cargo del Consejero que se retira.

ARTÍCULO 41.-Además de las establecidas en el artículo 19 de la Ley, el Consejo tendrá la facultad de aprobar el Manual de Organización de la Comisión Estatal, y llegado el caso, sus reformas y las de este Reglamento.

ARTÍCULO 42.-Los lineamientos generales de actuación de la Comisión Estatal que establezca el Consejo, y no estén previstos en este Reglamento, serán publicados en la Gaceta del Organismo.

ARTÍCULO 43.-De cada una de las sesiones ordinarias o extraordinarias del Consejo se levantara una acta general, en la que se asiente una síntesis de las intervenciones de cada Consejero y de los funcionarios administrativos que a ellas asistan. Igualmente, se transcribirán los acuerdos o tesis que hayan sido aprobados.

Las actas serán aprobadas y afirmadas en su caso por el Consejo, en la sesión ordinaria inmediata posterior.

ARTÍCULO 44.-Para la realización de las secciones ordinarias o extraordinarias, el Secretario Técnico del Consejo enviará por escrito a los Consejeros, por lo menos con 72 horas de anticipación, el citatorio y el orden del día previsto para la sesión, así como todos los materiales que por su naturaleza deban ser estudiados por los Consejeros antes de llevar a cabo la misma.

Transcurrida media hora de la fijada para el inicio de la sesión, ésta comenzará válidamente con los miembros presentes.

ARTÍCULO 45.-Se requerirá como quórum parar llevar a cabo las sesiones del Consejo, la asistencia de cuando menos la mitad de sus miembros, entre los que deberá estar el Presidente. Cuando éste por causa justificada o de fuerza mayor, no pudiera asistir, será sustituido en los términos del artículo 27 de este Reglamento. Las decisiones del Consejo se tomarán por mayoría de votos y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Durante el desarrollo de las sesiones ordinarias del Consejo, los Visitadores Generales y/o Adjuntos y el Director de Quejas y Orientación, informarán de cualquier aspecto relacionado con sus funciones, que resulte importante a juicio de los Consejeros.

ARTÍCULO 46.-El Consejo de la Comisión Estatal contara con Secretario Técnico que será designado en los términos establecidos por el artículo 18,

segundo párrafo de la Ley, podrá ser el mismo Secretario Ejecutivo del Organismo y acordara directamente con el Presidente.

Las ausencias temporales del Secretario Técnico, serán suplidas por el funcionario que designe el Presidente, con la aprobación del Consejo.

CAPITULO IV
DE LAS VISITADURÍAS GENERALES

ARTÍCULO 47.-La Comisión Estatal de Derechos Humanos contará con tres Visitadurías Generales. El Visitador General será el titular de cada una de tales Visitadurías y será nombrado discrecionalmente por el Presidente de la Comisión Estatal.

Los requisitos para ser Visitador General son los que establece el artículo 23 de la Ley. El régimen legal al que queda sujetos los Visitadores Generales es el que se establece en los artículos 12 y 13 de la propia Ley.
ARTÍCULO 48.-Las Visitadurías Generales serán designadas de la manera siguiente: Primera Visitaduría General, Segunda Visitaduría General y Tercera Visitaduría General y sus funciones son las que señala el artículo 24 de la Ley..

ARTÍCULO 49.-Las Visitadurías Generales conocerán de quejas de presuntas violaciones a Derechos Humanos de cualquier naturaleza jurídica, con excepción de las que se refieran a asuntos penitenciarios o cometidas dentro de los centros de reclusión, de las que conocerá exclusivamente la Primera Visitaduría General y las funciones relativas a queja y orientación que serán de competencia única de la Tercera Visitaduría General.

El Presidente de la Comisión Estatal podrá acordar que un expediente determinado sea conocido por una Visitaduría General con independencia del asunto de que se trate, o si una Visitaduría General llegara a retrasarse en el desahogo de las quejas, que otra la apoye con un número determinado de expediente de queja. También podrá delegar en uno o más de los visitadores Generales, la facultad de presentar denuncias penales cuando ello fue necesario.

ARTÍCULO 50.-La Primera Visitaduría General para asuntos penitenciarios supervisara los Derechos Humanos en los centros de reclusión del Estado, tanto de adultos como de menores sin necesidad que medie queja alguna.

Asimismo formulará los estudios y las propuestas tendientes al mejoramiento del sistema penitenciario Estatal.

ARTÍCULO 51.-Cada una de las Visitadurías Generales para el desempeño de sus funciones, contara con:

I. Un Visitador Adjunto;
II. Una Coordinación de Procedimientos Internos; y

III. El Personal profesional, técnico y administrativo necesario.

ARTÍCULO 52.-El Presidente de Comisión Estatal, los Visitadores Generales y Adjuntos, tendrán fe pública en el desempeño de sus funciones.

Se entenderá por fe pública la facultad de autenticar documentos preexistentes o declaraciones y hechos que tengan lugar o estén aconteciendo en presencia de dichos servidores públicos, sin prejuicio del valor probatorio que en definitiva se les atribuya de conformidad de las normas del artículo 41 de la Ley

Las declaraciones y hechos a que alude el párrafo anterior, se hará constar en el acta circunstanciada que al efecto levantará el servidor público correspondiente.

ARTÍCULO 53.-Tendrá el carácter de Visitadores Adjuntos los miembros del personal profesional que laboren en las Visitadurías Generales, que reciban el nombramiento específicamente como tales, encargados de la integración de los expedientes de queja y de su consecuencia investigación, incluido los peritos en medicina, medicina forense, criminología y otros que resulten necesarios para el trabajo de la Comisión Estatal.

ARTÍCULO 54.-Los Coordinadores de Procedimientos Internos ascritos a las Visitadurías Generales así como el Director de Quejas y Orientación, serán considerados como Visitadores Adjuntos para los efectos del artículo 16 de la Ley y, consecuentemente, en sus actuaciones tendrá fe pública.

ARTÍCULO 55.-Para ser Visitador Adjunto se requiere:
I. Ser ciudadano mexicano;
II. Ser mayor de 21 años de edad;
III. Tener un titulo profesional legalmente expedido; y
IV. Tener la experiencia necesaria, a juicio de los Visitadores Generales, para el desempeño
de las funciones correspondientes

ARTICULO 56.-Los Visitadores Adjuntos serán designados por el Presidente de la Comisión Estatal a propuesta del Visitador General respectivo, serán auxiliares de éste, actuarán bajo su estricta supervisión y tendrán las siguientes funciones:

I. Suscribir, por acuerdo del Visitador General correspondiente, las solicitudes de información que se formulen a las distintas autoridades o servidores públicos;
II. Suscribir, por acuerdo del Visitador General correspondiente, los escritos dirigidos a los quejosos y agraviados con el fin de que precisen o amplíen las quejas, aporten documentos necesarios o presenten pruebas;
III. Suscribir, previa consulta con el Visitador General respectivo, los acuerdos de calificación de quejas y de admisión de la instancia;
IV. Entrevistar a los quejosos que tengan dudas y reclamaciones respecto de los trabajos de conciliación que con las distintas autoridades se practiquen;

V. Ejecutar la determinaciones de los Visitadores Generales respecto de los trabajos de conciliación que con las distintas autoridades se practiquen;
VI. Presentar mensualmente al Visitador General correspondiente, los informes que se le soliciten sobre el desarrollo de las quejas; y
VII. Las demás que le sean encomendadas por el Presidente de la Comisión Estatal o por sus respectivos Visitadores Generales.
ARTICULO 57.-Los Coordinadores de Procedimientos Internos de las Visitadurías Generales serán los responsables inmediatos de dirigir los equipos de investigación y sus funciones específica se determinarán en el Manual de Organización de la Comisión Estatal.

CAPITULO V
DE LA SECRETARIA EJECUTIVA

ARTICULO 58.-El Secretario Ejecutivo será designado de manera libre por el Presidente de la Comisión Estatal. Los requisitos para ocupar el cargo son los que establece el artículo 21 de la Ley.

ARTICULO 59.-Las funciones de la Secretaría Ejecutiva son las que establece el artículo 22 de la Ley, y para el despacho de los asuntos que le corresponden, contará con:

I. Un Departamento de Control y Seguimiento de Acuerdos; y
II. El personal técnico, profesional y administrativo necesario que le sea asignado.
ARTICULO 60.-Las Visitadurías Generales podrán solicitar el auxilio de la Secretaría Ejecutiva, cuando quienes hayan presentado una queja ante la Comisión Estatal, radiquen fuera del Estado y resulte necesaria la práctica de diligencias o el requerimiento de informes.

ARTICULO 61.-Las consultas que la Comisión Nacional y las demás Comisiones Estatales de Derechos Humanos del País formulen a la Comisión Estatal sobre el estado de una queja determinada, serán contestadas por la Secretaria Ejecutiva, previo acuerdo con el Presidente.

ARTICULO 62.-Los estudios legislativos y las propuestas de esa naturaleza realizados por la Secretaría Ejecutiva, solo se harán en aquellas materias de la exclusiva competencia de la Comisión Estatal.

CAPITULO VI
DE LA SECRETARIA TECNICA

ARTICULO 63.-La Secretaria Técnica del Consejo tendrá las siguientes funciones:

I. Proponer el proyecto de actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias que el Consejo celebre;
II. Remitir oportunamente a los Consejeros los citatorios, órdenes del día y material indispensable para realizar las sesiones;

III. Brindar a los Consejeros el apoyo necesario para el mejor cumplimiento de sus responsabilidades;
IV. Organizar el material y supervisar la elaboración de la Gaceta de la Comisión Estatal;
V. Coordinar la edición de la publicaciones que realice la Comisión Estatal;
VI. Supervisar las actividades de distribución y comercialización de las publicaciones; VII. Diseñar y ejecutar los programas de capacitación en materia de Derechos Humanos.
VIII. Promover y fortalecer las relaciones con las organizaciones no gubernamentales Pro-Derechos Humanos en el Estado;
IX. Promover el estudio y enseñanza de los Derechos Humanos dentro del distema educativo estatal; y
X. Las demás que establezcan el Presidente o el Consejo de la Comisión Estatal.
ARTICULO 64.-Para el cumplimiento de sus funciones la Secretaría Técnica contará con:
I. Un Departamento de Capacitación y de Publicaciones; y
II. El personal profesional, técnico y administrativo necesario.

TITULO IV
DEL PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

CAPITULO I
DE LA PRESENTACION DE LA QUEJA

ARTICULO 65.-Toda queja que se dirija a la Comisión Estatal deberá presentarse mediante escrito con la firma o huella digital del interesado. Dicho escrito deberá contener, el domicilio y, en su caso, un número telefónico de la persona que presuntamente ha sido o está siendo afectada en sus Derechos Humanos y de la persona que presente la queja.

Sólo en casos urgentes podrá admitirse una queja no escrita que se formule por cualquier medio de comunicación electrónica, inclusive por teléfono. En esos supuestos única mente se requerirá contar con los datos mínimos de identificación a que alude el párrafo anterior y se levantará acta circunstanciada de la queja por parte del servidor público de la Comisión Estatal que la reciba.

ARTICULO 66.-Se considerará anónima una queja que no esté firmada, no contenga huella digital o no cuente con los datos de identificación del quejoso. Esta situación se hará saber a éste, si ello es posible, para que dentro de los tres días siguientes a la presentación de la queja, comparezca a la Comisión Estatal a subsanar la omisión y/o a ratificarla en su caso.

De preferencia la comunicación al quejoso se hará vía telefónica. De no contar con número telefónico, el requerimiento se hará por Telefax, telegrama, correo certificado o por cualquier otro
medio de comunicación.

En cualquier supuesto, el termino de los tres días se contará a partir del correspondiente acuse de recepción o del momento en que se tenga la certeza de que el quejoso recibió el requerimiento respectivo, debiendo levantarse el acta circunstanciada por parte del servidor público de la Comisión Estatal que lo llevó a cabo.

ARTICULO 67.-De no subsanarse la omisión o no ratificarse la queja en su caso, en el plazo señalado en el artículo anterior o si careciere de domicilio, teléfono o cualquier dato suficiente para la localización del quejoso, se tendrá por no presentado el escrito de queja y se enviará al archivo.

Lo anterior no impedirá que la Comisión Estatal, de manera discrecional, determine investigar de oficio el motivo de la queja, si a su juicio considera graves los actos presuntamente violatorios. Tampoco será impedimento para que el quejoso vuelva a presentar la queja con los requisitos de identificación debidamente acreditados y se admita la instancia correspondiente.

ARTICULO 68.-Cuando un quejoso solicite que su nombre se mantenga en estricta reserva, la Comisión Estatal evaluará los hechos y, discrecionalmente, determinará si de oficio inicia la investigación de la misma.

ARTICULO 69.-De recibirse dos o más quejas por los mismos actos u omisiones que se atribuyan a la misma autoridad o servidor público, se acordará su acumulación en un solo expediente. El acuerdo respectivo será notificado a todos los quejosos en los términos del artículo 81 del presente Reglamento.

Igualmente procederá la acumulación de quejas en los casos en que sea estrictamente necesaria para no dividir la investigación correspondiente.

ARTICULO 70.-La aplicación de las disposiciones del párrafo final del artículo 25 de la Ley, se sujetará a las normas siguientes:

I. Se entiende por "Organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas", a las personas morales dedicadas a la promoción, defensa y difusión de los Derechos Humanos. Se comprenden dentro de esas organizaciones los organismos de colaboración y participación ciudadana o vecinal, que se constituyan conforme a la legislación de la materia.

II. No será necesario acreditar la constitución legal de las organizaciones no gubernamentales ni la personalidad y facultades de quienes ocurren por ellas. Cuando la Comisión Estatal tenga dudas sobre el particular, podrá solicitar a los comparecientes la documentación respectiva, sin que ello obste para que la queja continué su tramitación.

Si dentro del plazo que al efecto se le señale, no se acreditan las circunstancias anteriores, la denuncia se tendrá por interpuesta a título personal por quien o quienes la hayan suscrito. Del mismo modo, la queja de cualquier organización no constituida legalmente, se entenderá promovida solo por la o las personas que aparezcan suscribiéndola; y

III. Entre los casos que las Organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas pueden formular denuncias ante la Comisión Estatal, se comprenden las violaciones a los Derechos Humanos en los centros de reclusión de adultos y de menores.

ARTICULO 71.-La excepción a que se refiere el artículo 26 de la Ley para la presentación de la queja, procederá mediante resolución razonada del Visitador General cuando se trate de:

I. Infracción a los derechos fundamentales de la persona a la libertad y a la vida, así como a la integridad física y psíquica; y

II. Violaciones de lesa humanidad, esto es, cuando las infracciones atenten en contra de una comunidad o grupo social en su conjunto.

ARTICULO 72.-La Comisión Estatal podrá radicar de oficio quejas por presuntas violaciones a Derechos Humanos. Para ello será indispensable que así lo acuerde el Presidente de la Comisión por sí o a propuesta de los Visitadores Generales.

La queja radicada de oficio seguirá, en lo conducente, el mismo trámite que las quejas radicadas a petición de los particulares.

ARTICULO 73.-En el caso del artículo 31 de la Ley, la identificación de las autoridades o servidores públicos cuyos actos y omisiones considere el quejoso que hubieren afectado sus derechos fundamentales, se intentará realizar por la Comisión Estatal durante el curso de la investigación de la queja, valiéndose de los medios a su alcance, con aquellos que las autoridades deberán poner a su disposición y con la participación que al quejoso le corresponda.

ARTÍCULO 74.-Para los efectos dei artículo 37 de la Ley, el lapso que deberá mediar entre los dos requerimientos al quejoso para que aclare la queja, será de 30 días naturales que se contarán a partir de la fecha del acuse de recibo o del momento en que se tenga la certeza de que recibió el primer requerimiento.

Si el quejoso no contesta dentro de 30 días naturales siguientes a la fecha del acuse de recibo o del momento en que se tenga la certeza de que recibió el segundo requerimiento, se enviará la queja sin más trámite al archivo por falta de interés del propio quejoso.

ARTICULO 75.-La correspondencia que los internos de cualquier centro de reclusión envíen a la Comisión Estatal no podrá ser objeto de censura de ningún tipo y deberá ser remitida sin demora por los encargados del centro respectivo.

Tampoco, podrán ser objeto de escucha o interferencia las conversaciones que se establezcan entre servidores públicos de la Comisión Estatal y los internos de algún centro de reclusión, ya sea de adultos o de menores.

ARTICULO 76.-No se admitirán quejas notoriamente improcedentes o infundadas, esto es, aquellas en las que se advierta mala fe, carencia de fundamento o inexistencia de pretensión, lo cual se notificará al quejoso.

En los casos anteriores no habrá lugar a apertura de expediente, ni se radicarán como quejas aquellos escritos que no vayan dirigidos a la Comisión Estatal, en los que no se pida de manera expresa la intervención de este Organismo.

ARTICULO 77.-Cuando un quejoso de manera dolosa falte a la verdad ante la Comisión Estatal, ésta de conformidad con la gravedad y circunstancias del caso, podrá presentar la denuncia penal correspondiente por el delito de falsedad de declaraciones rendidas a una autoridad distinta de la judicial.

CAPITULO II
DE LA CALIFICACION DE LA QUEJA

ARTICULO 78.-Inmediatamente después que el escrito de queja haya sido recibido, aún cuando sea improcedente, deberá ser registrado en el libro que al efecto llevará la Dirección de Queja y Orientación procurando que en dicho documento queden plasmados los datos necesarios para que sin consultar el expediente, se pueda saber cuál es el estado procesal en el momento que se requiera.

Una vez registrado, signado número de expediente y que se haya acusado recibo, se turnará a la Visitaduría General respectiva para los efectos legales correspondientes.

ARTICULO 79.-Inmediatamente que sea recibido el expediente de queja en la Visitaduría General, el Visitador Adjunto, en un plazo máximo de 3 días hábiles, hará saber al Visitador General la propuesta de calificación que proceda.

ARTICULO 80.-El Visitador General en unión con el Visitador Adjunto, suscribirá el acuerdo de calificación, que podrá ser;

I. Presunta violación a Derechos Humanos;
II. Incompetencia de la Comisión Estatal para conocer de la queja;
III. Incompetencia de la Comisión Estatal con la necesidad de realizar orientación jurídica; y
IV. Acuerdo de calificación pendiente, cuando la queja no reúna los requisitos legales o reglamentarios, o esta sea confusa.
ARTICULO 81.-Cuando la queja haya sido calificada como presuntamente violatoria de Derechos
Humanos, el Visitador Adjunto notificará al quejoso el acuerdo de admisión de la instancia, el número de expediente y el número telefónico de la oficina, haciéndole saber además, la prevención a que se refiere el artículo 32 de la Ley. Asimismo le invitará a mantener comunicación con él, durante la

tramitación del expediente. En el citado acuerdo, además de la admisión de la queja, se indicarán las medidas precautorias
que sean necesarias para salvaguardar o preservar los Derechos Humanos del quejoso y se
ordenará pedir el informe respectivo a la autoridad o autoridades señaladas como responsables.

ARTICULO 82.-Cuando la queja haya sido calificada como de incompetencia de la Comisión
Estatal, el Visitador General enviará al quejoso el acuerdo respectivo en el que, con toda claridad,
se señalará la causa de incompetencia y sus fundamentos legales y reglamentarios, de suerte tal que tenga absoluta claridad sobre esa determinación.
ARTICULO 83.-Cuando la queja haya sido calificada como de incompetencia, pero exista la posibilidad de orientar jurídicamente al quejoso, el Visitador General correspondiente enviará el respectivo documento de orientación en el que se explicará de manera breve y sencilla la naturaleza del problema y sus posibles formas de solución. En estos casos se señalará el nombre de la dependencia pública que debe atender al quejoso.

A la citada dependencia pública se le enviará un oficio en el cual se señale que la Comisión Estatal ha orientado al quejoso y le pedirá que éste sea recibido para la atención del problema. El Visitador General solicitará de esa dependencia un breve informe sobre el resultado de sus gestiones, mismo que se anexará al expediente respectivo.

ARTICULO 84.-Cuando la queja haya sido determinada como pendiente de calificación, por no reunir los requisitos legales o reglamentarios o porque ésta sea imprecisa o ambigua, el Visitador Adjunto tendrá la responsabilidad de integrar debidamente el expediente de queja y solicitará a las autoridades la información necesaria, así como al quejoso las aclaraciones o precisiones que correspondan; se hará llegar las pruebas conducentes y practicará las indispensables hasta contar con las evidencias adecuadas para resolver la queja.

Una vez que se cuente con las evidencias necesarias, propondrá al Visitador General la fórmula de conclusión que estime pertinente.

ARTICULO 85.-En la integración e investigación de los expedientes de queja, el Visitador Adjunto actuará bajo la supervisión del Visitador General respectivo.

CAPITULO III
DE LA TRAMITACION DE LA QUEJA

ARTICULO 86.-Para los efectos del articulo 34 de la Ley, corresponderá exclusivamente al Presidente de la Comisión Estatal o a los Visitadores Generales la determinación de urgencia de un asunto que amerite reducir el

plazo máximo de 10 días concedido a una autoridad para que rinda su informe. En el correspondiente oficio de solicitud de información se razonarán someramente los motivos de urgencia.

En los casos de urgencia, independientemente del oficio de solicitud de información, el Presidente de la Comisión Estatal o los Visitadores Generales o Adjuntos deberán establecer de inmediato comunicación, si es posible telefónica, con la autoridad señalada como responsable o con su superior jerárquico, para conocer la gravedad del problema y, en su caso, solicitar las medidas necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas.

En el oficio en el que se solicite la información, se deberá incluir el apercibimiento contemplado en el párrafo segundo del artículo 38 de la Ley.

ARTICULO 87.-En los casos del artículo anterior y en todos aquellos en que algún servidor de la Comisión Estatal entable comunicación telefónica con cualquier autoridad respecto de una queja, se deberá levantar acta circunstanciada, la cual se integrará al expediente respectivo.

ARTICULO 88.-Toda la documentación que remitan las autoridades deberá estar certificada y debidamente foliada, para la cual así les será solicitada.

ARTICULO 89.-La respuestas de la autoridad se podrá hacer del conocimiento del quejoso en los siguientes casos:

a) Que exista una contradicción evidente en lo manifestado por el propio quejoso y la información de la autoridad;
b) Que la autoridad pida al quejoso se presente para resarcirle la presunta violación; y

c) En todos los demás que al Juicio del Visitador General o del Visitador Adjunto se haga necesario que el quejoso conozca el contenido de la respuesta de la autoridad.

ARTÍCULO 90.-En los casos señalados en el artículo anterior, se concederá al quejoso un plazo máximo de 30 días contados a partir del acuse de recibo, o del momento de que se tenga la certeza de que se recibió, o del momento de que se tenga la certeza de que recibió la comunicación, para que manifieste lo que a su derecho convenga, y si ofrece pruebas distintas a las documentales, la Visitaduría decidirá si fija fecha y hora para que se reciban o se practiquen y quienes tendrán derecho a asistir a su desahogo.

ARTÍCULO 91.-Una vez desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, el Visitador Adjunto formulará las conclusiones finales del caso y turnara el asunto al Visitador General, para que este elabore y someta a la consideración del Presidente, el Proyecto de Recomendación a Acuerdo que legalmente proceda.

Si el quejoso no ofrece pruebas ni hace manifestación alguna dentro del plazo fijado, se ordenará el envío del expediente al archivo siempre y cuando resulte evidente que la autoridad se ha conducido con verdad.
ARTÍCULO 92.-En los casos de que un quejoso solicite expresamente la reapertura de un expediente o que s reciba información o documentación posterior al envío de un expediente al archivo, el Visitador Adjunto analizara el asunto en particular y presentara un acuerdo razonado al Visitador General para conceder o negar lo solicitado.

En todo caso, la determinación correspondiente se hará del conocimiento del quejoso y de la autoridad señalada como responsable, pero a esta, solo si se le pidieron informes durante la integración del expediente.
ARTÍCULO 93.-La Comisión Estatal no estará obligada a entregar ninguna de las constancias que obra en los expedientes de queja, sea a solicitud del quejoso o de la autoridad. Tampoco estará obligada a entregar ninguna de sus pruebas a la autoridad a la cual dirigió una Recomendación o algún particular. Sin embargo, los Visitadores Generales, previo acuerdo con el Presidente del Organismo, podrán determinar discrecionalmente si se accede a la solicitud respectiva.

ARTÍCULO 94.-Durante la fase de investigación de una queja, los Visitadores Generales, los Adjuntos a los servidores públicos que sean designados al afecto, podrá presentarse a cualquier oficina administrativa o centro de reclusión para comprobar cuantos datos fueren necesarios, hacer las entrevistas personales pertinentes, sea con autoridades o con testigos o proceder al estudio de los expedientes o documentación indispensables, bien sea que los analice directamente en el lugar en que se encuentren o soliciten una copia certificada de los mismos.

ARTÍCULO 95.-Las autoridades deberán dar las facilidades que se requieran para el buen desempeño de las labores de investigación de una queja y permitir el acceso a la documentación o a los archivos respectivos.

En caso de que la autoridad estime con carácter reservado la documentación solicitada, se estará a lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley.

La falta de colaboración de las autoridades a las labores de los servidores públicos de la Comisión Estatal podrá ser motivo de la presentación de una protesta ante su superior jerárquico en su contra, independientemente de las responsabilidades administrativas a que haya lugar y de la solicitud de amonestación a la que alude el artículo 61 de la Ley.

ARTÍCULO 96.-Se Podrá requerir hasta por dos ocasiones a la autoridad a la que se corrió traslado de la queja para que rinda el informe o envíe la documentación solicitada. El lapso deberá transcurrir entre los dos requerimientos será de 10 días contados a partir de acuse de recibo, o de la fecha en que se tenga la certeza de la recepción del requerimiento.

Los dos requerimientos procederán tanto en el caso de que la autoridad no rinda el informe, como para el supuesto de que lo rinda pero no envíe la documentación solicitada. De no recibir respuesta, el Visitador General podrá disponer que algún servidor público de la Comisión Estatal acuda a la oficina de la autoridad para hacer la investigación respectiva en los términos de los dos artículos anteriores.

Si del resultado de la investigación se acredita la violación a Derecho Humanos, la consecuencia inmediata será una Recomendación en la que se precise la falta de rendición del informe a cargo de la autoridad. En estos casos no habrá posibilidad de amigable composición ni operará la prueba en contrario. El envío de la Recomendación no impedirá que la Comisión Estatal pueda solicitar la aplicación de las responsabilidad administrativas correspondientes en contra de la autoridad respectiva. Si al concluir la investigación no se acredita violación de Derechos Humanos, se hará del conocimiento del quejosos y, en su caso, se le orientará. En esta especifica situación, no habrá lugar a elaborar Documento de No Responsabilidad a la autoridad.

ARTÍCULO 97.-Cuando una autoridad o servidor público estatal o municipal deje de dar respuesta a los requerimientos de información del Organismo en más de dos ocasiones diferentes, el caso será turnado a la Contraloría General del Gobierno del Estado, a fin de que, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se instaure el procedimiento administrativo que corresponda y se impongan las sanciones que resulte aplicables.

ARTÍCULO 98.-Cuando ocurra la situación descrita en el artículo anterior la Comisión Estatal solicitara además al superior jerárquico del servidor público moroso que le imponga una amonestación pública con copia para su expediente, de acuerdo con el procedimiento legal que corresponda.

ARTÍCULO 99.-Para el efecto de documentar debidamente las evidencias de un expediente de queja instaurado por presuntas violaciones a Derechos Humanos, la Comisión estatal podrá solicitar la rendición y desahogar todas aquellas pruebas que resulte indispensables, con la sola condición de que esta este prevista como tales en el orden jurídico mexicano.

ARTÍCULO 100.-Para los efectos del Artículo 40 de la Ley, se entienden por medidas precautorias o cautelares, todas aquellas acciones o abstenciones previstas como tales en el orden jurídico mexicano y que el Visitador General solicite a las autoridades competentes para que, sin sujeción a mayores

formalidades se conserve o restituya a una persona en el goce de sus Derechos Humanos.

ARTÍCULO 101.-El Visitador General podrá requerir a las autoridades para que adopten medidas precautorias o cautelares ante la noticia de la violación reclamada, cuando ésta se considere grave y sin necesidad de que este comprobadas los hechos u omisiones aducidos, constituyendo razón suficiente el que, de ser ciertos los mismos, resulte difícil o imposible la reparación del daño causado o la restitución al agraviado en el goce de sus Derechos humanos.

Las medidas precautorias o cautelares solicitadas se notificarán a los titulares de la áreas o a quienes los sustituyan en sus funciones, utilizando a tal efecto cualquier medio de comunicación escrita o electrónica. Las autoridades o servidores públicos a quienes se hayan solicitado una medida precautoria o cautelar contarán con un plazo máximo de tres días para notificar a la Comisión Estatal si dicha medida ha sido aceptada. En caso de que la solicitud se realice vía telefónica, se estará a los dispuesto en el artículo 87 de este Reglamento.

ARTÍCULO 102.-Cuando siendo ciertos los hechos, la autoridad a la que se notifique el requerimiento de la Comisión Estatal para que decrete una medida cautelar o precautoria negare los mismos o no adoptare la medida requerida, esta circunstancia se hará notar las investigaciones, a efecto de que se hagan efectivas las responsabilidades del caso. Cuando los hechos expresados como violatorias no resulten ciertos, las medidas solicitadas quedarán sin efecto.

ARTÍCULO 103.-Las medidas precautorias o cautelares se solicitarán, cuando la naturaleza del caso lo amerite, por un plazo cierto que no podrá ser superior a 30 días. Durante este lapso la Comisión Estatal deberá concluir el estudio de la queja y se pronunciará sobre el fondo del mismo.

ARTÍCULO 104.-En el desempeño de sus funciones, los servidores públicos del Organismo estarán obligados a identificarse con la credencial que a su nombre se expida.

Si algún servidor público de la Comisión Estatal hiciere uso indebido de la credencial, será sujeto a responsabilidad administrativa y, en su caso, penal. Para tal efecto el Visitador General, luego de escuchar al servidor público implicado y previo acuerdo del Presidente del Organismo, podrá imponer la sanción que corresponda a presentar la denuncia ante el Ministerio Público respectivo.

CAPITULO IV
DE LA CONCILIACIÓN

ARTÍCULO 105.-Cuando una queja calificada como presuntamente violatoria de Derechos Humanos no se refiera a violaciones a los derechos a la vida o la integridad física o síquica o a otras que se consideren especialmente graves por el número de efectuados o sus posibles consecuencias, la misma podrá sujetarse a un procedimiento de conciliación con las autoridades señaladas como presuntas responsables.

ARTÍCULO 106.-En el supuesto señalado en el artículo anterior, el Visitador General correspondiente, de una manera breve y sencilla, presentara por escrito a la autoridad o servidor público la propuesta de conciliación del caso, siempre dentro del respeto a los Derechos Humanos que se consideren afectados, a fin de lograr una solución inmediata a la violación. Para este efecto
se deberá escuchar al quejoso.

ARTÍCULO 107.-La autoridad o servidor público a quien se envíe una propuesta de conciliación, dispondrá de un plazo de 0 días naturales para responder a la propuesta, también por escrito, y enviar las pruebas correspondientes.

Si durante los 90 días siguientes a la aceptación de la propuesta de conciliación, la autoridad no la hubiera cumplido totalmente, el quejoso lo podrá

hacer saber a la Comisión Estatal para que, en su caso, dentro del termino de 72 horas hábiles, contadas a partir de la interposición del escrito del quejoso, se resuelva sobre la reapertura del expediente, determinándose las acciones que correspondan.
ARTÍCULO 108.-El Visitador Adjunto a quien corresponda el conocimiento de una queja susceptible de ser solucionada por la vía conciliatoria, inmediatamente dará aviso al quejoso o agraviado de esta circunstancia, aclarándole en que consiste el procedimiento y sus ventajas, y en su caso, lo mantendrá informado del avance del tramite conciliatorio hasta su total conclusión.

ARTÍCULO 109.-Durante el tramite conciliatorio la autoridad o servidor público correspondiente podrá presentar a la Comisión Estatal las evidencias que considere pertinentes para comprobar que en el caso particular no existen violaciones a Derechos Humanos o para oponer alguna causa de incompetencia del propio Organismo.
ARTÍCULO 110.-Cuando la autoridad o servidor público correspondiente no acepte la propuesta de conciliación formulada por la Comisión Estatal, la consecuencia inmediata será la preparación del proyecto de Recomendación que corresponda.

CAPITULO V
DE LAS CAUSAS DE CONCLUSIÓN DE LOS EXPEDIENTES DE QUEJA

ARTÍCULO 111.-Los expedientes de queja que hubieran sido abiertos podrán ser concluidos por las siguientes causas :

I. Por incompetencia de la Comisión Estatal para conocer de la queja planteada; II. Cuando por no tratarse de violaciones a Derechos Humanos se orienten jurídicamente al quejoso;
III. Por haberse dictado la Recomendación correspondiente, quedando exclusivamente para los efectos del seguimiento de la Recomendación; abierto el caso
IV. Por haberse enviado a la autoridad o servidor público señalado como responsable un Acuerdo de No Responsabilidad;
V. Por desistimiento del quejoso;
VI. Por falta de interés del quejoso en la continuación del procedimiento;
VII. Por haberse dictado anteriormente un acuerdo de acumulación de expedientes; y
VIII. Por haberse solucionado la queja mediante el procedimiento de conciliación durante el trámite respectivo.

ARTÍCULO 112.-En todas aquellas quejas en las que aparezca una causal de incompetencia de la Comisión Estatal, pero al propio tiempo resulte posible orientar jurídicamente al quejoso, se determinará siempre esta segunda opción para dar por concluido el expediente.

ARTÍCULO 113.-Los expedientes de queja serán formalmente concluidos mediante la firma del acuerdo respectivo por el Visitador General y Adjunto a quienes les haya correspondido conocer del asunto. En dicho acuerdo se

establecerá con toda claridad la causa de conclusión del expediente y su fundamento legal y reglamentario.

ARTÍCULO 114.-El Visitador General correspondiente vigilara que se realice la notificación del acuerdo de conclusión al quejoso y a la autoridad o servidor público que hubiere sido señalado como responsable, a través de oficio con acuse de recibo, en caso de ser necesario, pero en cuanto al último, solo cuando se le hubiere corrido traslado con la queja y solicitado los informes respectivos.

CAPITULO VI
DE LAS RECOMENDACIONES

ARTÍCULO 115.-Concluída la investigación y reunidos los elementos de convicción necesarios para probar la existencia de violaciones a Derechos Humanos, al Visitador Adjunto la hará del conocimiento de su superior inmediato a fin de que se inicie la elaboración de la Recomendación correspondiente.

ARTÍCULO 116.-La elaboración del proyecto de Recomendación se realizara por el Visitador Adjunto de acuerdo con los lineamiento que al efecto dicte el Visitador General. El Visitador Adjunto, y en su caso el Visitador General, tendrá la obligación de consultar los precedentes que sobre casos análogos o similares haya resuelto la Comisión Estatal.

ARTÍCULO 117.-Los textos de las Recomendaciones contendrá los siguientes elementos:

I. Lugar y fecha, nombre del quejoso, autoridad responsable y número del expediente de
queja;
II. Descripción de los hechos violatorios de Derechos Humanos de la situación jurídica generada por la violación y del contexto en el que se presentaron, todo lo cual constituye los antecedentes;
III. Enumeración de las evidencias que demuestran la violación a Derechos Humanos; IV. Observaciones, adminiculación de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad en los que se soporte la convicción sobre la violación de Derechos Humanos reclamada ; y
V. Recomendaciones especificas, que son las acciones que se solicitan a la autoridad sean llevadas a cabo para efecto de reparar la violación a Derechos Humanos y sancionar a los responsables.

ARTÍCULO 118.-El proyecto de Recomendación, una vez concluido, se presentara a la consideración del Visitador General respectivo para que se formulen todas las observaciones y consideraciones que resulten pertinentes. Cuando las modificaciones hayan sido incorporadas al texto del proyecto, el Visitador General lo presentara a la consideración del Presidente de la Comisión Estatal.

ARTÍCULO 119.-El Presidente de la Comisión Estatal estudiara todos los proyectos de Recomendación que los Visitadores Generales presenten a su consideración, formulará las modificaciones, las observaciones y las consideraciones que estime convenientes, y en su caso, suscribirá el texto de la Recomendación.

ARTÍCULO 120.-Una vez que la Recomendación haya sido suscrita por el Presidente, esta se notificara de inmediato al quejoso y a la autoridad o servidor público a la que vaya dirigida. La misma se dará a conocer a la opinión pública después de su notificación.

Cuando las acciones solicitadas en la Recomendación no requieran de discreción para su cabal cumplimiento, estas se podrán dar a conocer de inmediato a los medios de comunicación.
ARTÍCULO 121.-La autoridad o servidor público a quien se haya dirigido una Recomendación, dispondrá de un plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que conste que así se le ha hecho saber mediante atento oficio, para responder si la acepta o no.
En caso negativo, así se hará del conocimiento de la opinión pública.

En caso afirmativo dispondrá de un plazo de 15 días contados a partir del vencimiento del termino del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de que la Recomendación ha sido cumplida.

ARTÍCULO 122.-Cuando a juicio del destinatario de la Recomendación, el plazo a que se refiere el artículo anterior para el envío de las pruebas de cumplimiento sea insuficiente, así lo pondrá de manera razonada al Presidente de la Comisión Estatal, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento total de la misma.
Se entiende que la autoridad o servidor público que haya aceptado una Recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

ARTÍCULO 123.-La coordinación de Seguimiento de Quejas y Recomendaciones, al realizar esta función, reportara el estado de las Recomendaciones de acuerdo con las siguientes hipótesis:
I. Recomendaciones no aceptadas;
II. Recomendaciones aceptadas, con pruebas de cumplimiento total;
III. Recomendaciones aceptadas, con pruebas de cumplimiento parcial;
IV. Recomendaciones aceptadas sin pruebas de cumplimiento;
V. Recomendaciones aceptadas con pruebas de cumplimiento insatisfactorio;
VI. Recomendaciones aceptadas, en tiempo para presentar pruebas de cumplimiento;
VII. Recomendaciones en tiempo de ser contestadas; y
VIII. Recomendaciones aceptadas cuyo cumplimiento reviste características peculiares.
ARTÍCULO 124.-Una vez expedida la Recomendación, la competencia de la Comisión Estatal consiste en dar seguimiento y verificar que ella cumpla en forma cabal. En ningún caso tendrá competencia para intervenir con la autoridad involucrada en una nueva o segunda investigación,

formar parte de una Comisión Administrativa o participar en una Averiguación Previa sobre el contenido de la Recomendación.

CAPITULO VII
DE LOS ACUERDOS DE NO RESPONSABILIDAD

ARTÍCULO 125.-Concluída la investigación, en caso de existir los elementos de convicción necesarios para demostrar la no existencia de violaciones a Derechos Humanos, o de no haberse acreditado éstos de manera fehaciente, el visitador Adjunto lo hará del conocimiento de su superior inmediato a fin de que se inicie la elaboración del Acuerdo de No Responsabilidad correspondiente.

ARTÍCULO 126.-Los textos de los Acuerdo de No Responsabilidad contendrán los siguientes elementos:

I. Lugar y fecha, nombre del quejoso, autoridad responsable y número de expediente de queja;
II. Los antecedentes de los hechos que fueron alegados como violatorios de Derechos Humanos;
III. Enumeración de las evidencias que demuestran la no violación de Derechos Humanos o la inexistencia de aquellas en las que se soporta la violación;
IV. Observaciones, adminiculación de pruebas y razonamientos lógicos-juridicos y de equidad en los que se soporte la no violación a Derechos Humanos; y
V. Conclusiones.
ARTICULO 127.-La formulación del Proyecto del Acuerdo de No Responsabilidad y su consecuente aprobación, se realizara de conformidad con los lineamientos que para los efectos de las Recomendaciones establecen los artículos 116, 118 y 119 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 128.-Los Acuerdos de No Responsabilidad serán de inmediato notificados a los quejosos y a las autoridades o servidores públicos a los que vayan dirigidos. También se podrá hacer del conocimiento de los medios de comunicación con las modalidades que establezcan el Presidente de la Comisión Estatal.

ARTÍCULO 129.-Los Acuerdos de No Responsabilidad que expida la Comisión Estatal se referirán a casos concretos cuyo origen es una situación específica. En consecuencia, dichos Acuerdo no son de aplicación general y no eximen de responsabilidad a la autoridad respecto a otros casos de la misma índole.

TITULO V
DE LAS INCONFORMIDADES

ARTÍCULO 130.-Para los efectos del artículo 47 de la Ley, las inconformidades se substanciarán mediante los recursos de Reconsideración, Queja e Impugnación.

CAPITULO I
DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

ARTÍCULO 131-. El quejoso o agraviado y la autoridad o servidor público a quien se haya enviado una Recomendaciones podrá interponer ante el propio Organismo por una sola vez, por escrito y con indicación de los agravios respectivos, el recurso de Reconsideración en contra de la resolución emitida por la Comisión Estatal.

ARTÍCULO 132.-El termino para la interposición del recurso de Reconsideración, es de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la Recomendación.

ARTÍCULO 133.-La tramitación del recurso será competencia exclusiva del Presidente de la Comisión, quien una vez analizados los fundamentos y razonamientos expuestos y por el o los recurrentes, resolverá dentro del termino de diez días hábiles, confirmando, modificando o revocando la resolución impugnada.

CAPITULO II
DEL RECURSO DE QUEJA

ARTÍCULO 134.-Procede el recurso de Queja en los siguientes supuestos:

I. Por la omisiones en que incurra el Organismo durante el tratamiento de una queja presuntamente violatoria de Derechos Humanos, siempre y cuando tal omisión cause un perjuicio grave al quejoso y que pueda tener efectos sobre el resultado final de la queja; y
II. II. Por la manifiesta inactividad de la Comisión Estatal en el tratamiento de una queja presuntamente violatoria de Derechos Humanos.

ARTÍCULO 135.-Para la admisión del recurso de Queja, se requiere:

I. Que sea interpuesto ante la Comisión Nacional.
II. Que sea interpuesto por la persona o personas que tengan el carácter de quejosos o agraviados en el procedimiento instaurado;

III. Que hayan transcurrido por lo menos 6 meses desde la fecha de presentación de la queja; y
IV. Que no se haya dictado Recomendación alguna o establecido resolución definitiva.
ARTÍCULO 136.-El recurso de Queja deberá ser presentado, por escrito en el que se expresará con precisión la omisión o actitud de la Comisión Estatal, con indicación de los agravios respectivos debiendo acompañarse las pruebas documentales con que cuente el inconforme para fundamentarlos. Solo en casos de urgencias, el recurso de Queja podrá interponerse de manera verbal por cualquier medio de comunicación; en este supuesto el Visitador Adjunto de la Comisión Nacional que le corresponde conocer del mismo, prevendrá al quejoso para que lo presente por escrito dentro del termino de 3 días naturales, así como las pruebas documentales correspondientes.

CAPITULO III
DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN

ARTÍCULO 137.-Procede el recurso de Impugnación en los siguientes supuestos:

I. Por las resoluciones definitivas tomadas por la Comisión Estatal entendiéndose como tales, toda forma de conclusión de un expediente abierto con motivo de presuntas violaciones a los Derechos Humanos;
II. Por el contenido de una Recomendación dictada por el Organismo, cuando a juicio de quejoso este no intente reparar debidamente la violación denunciada, y
III. Por el deficiente o insatisfactorio cumplimiento por parte de la autoridad o servidor público responsable, de una Recomendación emitida.
ARTÍCULO 138.-Para la admisión del recurso de Impugnación se requiere:

I. Que se sea interpuesto directamente ante la Comisión Estatal.
II. Que sea interpuesto por la persona o personas que hayan tenido el carácter de quejosos o agraviados en el procedimiento instaurado; y
III. Que el recurso se presente dentro de un plazo de 30 días naturales contados a partir de la notificación del acuerdo de conclusión o de que el quejoso hubiese tenido noticia sobre la información definitiva de la autoridad acerca del cumplimiento de la Recomendación.

ARTÍCULO 139.-El recurso de Impugnación se presentará por escrito y deberá contener una descripción concreta de los agravios que se generan al quejoso, el fundamento de los mismos y las pruebas documentales con que se cuente.

ARTÍCULO 140.-La Comisión Estatal, dentro de los 15 días naturales siguientes a la interposición del recurso de Impugnación, deberá enviarlo a la Comisión Nacional acompañándolo del expediente del caso.

ARTÍCULO 141.-Al recibir el recurso de Impugnación, la Comisión Estatal deberá verificar que esté debidamente firmado y cuente con los datos de

identificación necesarios del quejoso. En su caso, podrá requerir al promovente para que subsane tales omisiones.

Mientras no se cuente con los datos de identificación solicitados, no empezará a computarse el término señalado por el artículo anterior.
El Organismo al enviar el recurso de Impugnación, deberá mencionar si al recibir el mismo hizo alguna prevención al promovente y cuál fue el resultado.

En ningún caso la Comisión Estatal podrá analizar ni rechazar un recurso de impugnación en cuanto al fondo del asunto. Tampoco podrá pedir al quejoso que aclare el contenido del escrito de promoción.

ARTÍCULO 142.-En el supuesto de una Recomendación que inicialmente se aceptó y se cumplió parcialmente, pero con el transcurso del tiempo se dejó de cumplir, al admitirse a trámite el recurso de Impugnación, se deberá acreditar que se trata del mismo quejoso, la misma autoridad a la que se envío la Recomendación y os mismos actos violatorios sobre los que se emitió la Recomendación.

CAPITULO IV
DISPOSICIONES APLICABLES A AMBOS RECURSOS

ARTÍCULO 143.-En cuanto a los demás trámites a seguir respecto de los recurso de Queja e Impugnación de que se trata, deberá estarse a lo dispuesto por el Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en sus artículos de 151 al 157 para el primer caso y del 164 al 166 para el segundo.

ARTÍCULO 144.-Igualmente deberá estarse para ambos casos, a lo establecido por los artículos del 167 al 171 del último Ordenamiento Reglamentario invocado.

TITULO VI
INFORMES ANUALES Y ESPECIALES

CAPITULO UNICO

ARTÍCULO 145.-El Presidente de la Comisión Estatal deberá enviar un informe anual de actividades al Congreso Local y al Titular del Ejecutivo de la Entidad, que también será difundido ampliamente para conocimiento de la sociedad.

ARTÍCULO 146.-En el informe anual se incluirán los datos que señala el artículo 53 de la Ley. En el que se podrán omitir los datos personales de los quejosos, para evitar su identificación.

ARTÍCULO 147.-Cuando la naturaleza del caso lo requiera por su importancia o gravedad, el Presidente de la Comisión Estatal podrá presentar a la opinión pública un informe especial en el que se expongan los logros obtenidos, la

situación de particular gravedad que se presenta, las dificultades que para el desarrollo de las funciones del Organismo hayan surgido, y el resultado de las investigaciones sobre situaciones de carácter general o sobre alguna cuestión que revista una especial trascendencia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SECUNDO. Las Direcciones y demás dependencias relacionadas en este Reglamento, de no ser posible su instalación y funcionamiento inmediatos, lo será cuando el patrimonio de la Comisión lo permita.

PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL SUP. 5325 EL 18 DE SEPTIEMBRE DE 1993.
ULTIMA REFORMA: NINGUNA.

INDICE

REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

TITULO I.-DISPOSICIONES GENERALES..... 1

Capitulo..... 1

TITULO II.-FUNCIONES DE LA COMISIÓN ESTATAL……..... 2

Capitulo.-Atribuciones generales.....2

CapituloII.-COMPETENCIA.....2

TITULO III.-ORGANOS Y ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA..... 4
Capitulo I Integración.....4
Capitulo II.-De la presidencia….....4
Capitulo III.-Del consejo.....8
Capitulo IV.-De las Visitadurías generales.....9
Capitulo V.-De la secretaria ejecutiva.....11
Capitulo VI.-De la secretaria técnica.....12

TITULO IV.-DEL PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS.....12

Capitulo I.-De la presentación de la queja.....12
Capitulo II.-De la calificación de la queja.....15
Capitulo III.-De la tramitación de la queja.....16
Capitulo IV.-De la conciliación.....19
Capitulo V.-De las causas de conclusión de los expedientes de queja.....20
Capitulo VI.-De las recomendaciones.....20

Capitulo VII.-De los acuerdos de no responsabilidad.....22

TITULO V.-DE LAS INCONFORMIDADES.....23
Capitulo I.-Del recurso de reconsideración.....23
Capitulo II.-Del recurso de queja.....23
Capitulo III.-Del recurso de impugnación.....24
Capitulo IV.-Disposiciones aplicables a ambos recursos.....25

TITULO VI.-INFORMES ANUALES Y ESPECIALES.....25

Capitulo único.....25

TRANSITORIOS.....25